



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No.975

**LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE OAXACA,**

DECRETA:

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN ANTONIO DE LA CAL, DISTRITO DEL
CENTRO, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020.**

TÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de San Antonio de la Cal, Distrito del Centro, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal, durante el Ejercicio Fiscal correspondiente al año 2020, por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Agostadero: Tierras que, por su topografía, precipitación pluvial y calidad, producen en forma natural o inducida pastos y plantas que sirven de alimento al ganado y que por estas condiciones no pueda dar la explotación agrícola;
- II. Aprovechamientos: Son los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, productos, participaciones, aportaciones y de los ingresos derivados de financiamientos;
- III. Bienes intangibles: Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- IV. Bienes de Dominio Privado: Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- V. Bienes de Dominio Público: Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la legislación aplicable; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- VI. Contribuciones de mejoras: Son las contribuciones con carácter obligatorio a cargo de las personas físicas o morales que reciban un beneficio directo derivado de la ejecución de obras públicas;
- VII. Derechos: Son las contribuciones a cargo de las personas físicas o morales, que reciban servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Municipio. También son derechos las contribuciones generadas al recibir servicios públicos a cargo del Municipio cuando sean prestados por organismo paramunicipales o descentralizados;
- VIII. Deuda Pública: Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- IX. Ejecutivo del Estado: al Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;
- X. Gastos de Ejecución: Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- XI. Impuestos: Son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas, morales o unidades económicas, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma;
- XII. Ley de Hacienda Municipal: a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca;
- XIII. Municipio: Es un nivel de gobierno, investido de personalidad jurídica, con territorio y patrimonio propios, autónomo en su régimen interior, con capacidad económica propia y con la libre administración de su hacienda;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- XIV. Mts: Metros;
- XV. M²: Metro cuadrado;
- XVI. M³: Metro cúbico;
- XVII. Productos: Los ingresos que percibe el Municipio por actividades que corresponden al desarrollo de funciones de derecho privado;
- XVIII. Tasa o Tarifa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- XIX. Tesorería: A la Tesorería Municipal;
- XX. UMA: Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI); y
- XXI. Zona Federal Marítimo Terrestre: Es un bien del uso común del dominio público de la Federación consistente en la franja de 20 metros transitable y contigua al mar, que se determina a partir de la cota pleamar máxima.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el artículo 6 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 4. Es competencia exclusiva de la Tesorería la recaudación y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités u otros, independientemente de la denominación que reciban, deberán concentrarse en la Tesorería y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería deberá expedir el comprobante fiscal por los ingresos percibidos de conformidad con la normatividad aplicable en la materia, e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados, transferidos y/o subsidiados por la Federación o Estado durante el Ejercicio Fiscal 2020.

Artículo 5. El Ayuntamiento, a través de la Tesorería, deberá registrar los ingresos por participaciones y aportaciones federales que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 6. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Pago en efectivo,
- II. Pago en especie; y
- III. Prescripción.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 7. En el Ejercicio Fiscal 2020, comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San Antonio de la Cal, Distrito del Centro, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

Municipio de San Antonio de la Cal, Centro, Oaxaca	Ingreso Estimado (Pesos)
Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2020	
Total	55,753,586.81
IMPUESTOS	1,376,500.00
Impuestos sobre los Ingresos	96,500.00
Impuesto sobre rifas, sorteos, Loterías y Concursos	48,250.00
Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos	48,250.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Impuestos sobre el Patrimonio	1,280,000.00
Impuesto Predial	1,050,000.00
Impuesto sobre Fraccionamiento y Subdivisión de Predios	50,000.00
Impuesto sobre Traslación de Dominio	180,000.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	300,000.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	150,000.00
Saneamiento	150,000.00
DERECHOS	1,550,000.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	150,000.00
Mercados	45,000.00
Panteones	95,000.00
Rastro	10,000.00
Derechos por Prestación de Servicios	1,400,000.00
Aseo Publico	350,000.00
Por Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	16,300.00
Por Licencias y Permisos	120,000.00
Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para la Enajenación de Bebidas Alcohólicas	50,000.00
Agua Potable y Drenaje y Alcantarillado	473,700.00
Inscripción al Padrón Municipal y Refrendo para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios	350,000.00
Por Servicios de Vigilancia Control y Evaluación	40,000.00
PRODUCTOS	15,000.00
Productos	15,000.00
APROVECHAMIENTOS	25,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Aprovechamientos	25,000.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	52,487,086.81
Participaciones	20,091,712.00
Fondo General de Participaciones	10,315,882.00
Fondo de Fomento Municipal	8,101,737.00
Fondo Municipal de Compensación	623,116.00
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolinas y Diésel	392,292.00
ISR sobre Salarios	100.00
Participaciones por impuestos Especiales	111,616.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	462,531.00
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	65,907.00
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	18,531.00
Aportaciones	32,395,372.81
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	16,614,243.23
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.	15,781,129.58
Convenios	2.00

TÍTULO TERCERO IMPUESTOS



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO I IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Primera. Del Impuesto Sobre Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos

Artículo 8. Es el ingreso que percibirá el Municipio por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Artículo 9. Están obligados a pagar este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

Artículo 10. Es base de este impuesto el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

Artículo 11. Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

Artículo 12. Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate. Así mismo, retendrán el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Para los efectos del párrafo anterior, antes del inicio de la venta los organizadores presentarán a la Tesorería, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.

Sección Segunda. Del Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 13. Son los ingresos que se recaudan por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos.

Artículo 14. Están obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 15. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 16. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:

- 1) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
- 2) Bailes, presentación de artistas, kermesse y otras distracciones de esta naturaleza; y
- 3) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 17. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal, para estos efectos se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregará en efectivo al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería.

En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará en efectivo al día hábil siguiente del período que se declara, ante la Tesorería.

El pago correspondiente al último período de realización del evento, deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Este impuesto se cobrará independientemente, de lo que, conforme a la Legislación Fiscal del Estado, tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO II

IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Primera. Del Impuesto Predial

Artículo 18. Es el ingreso que percibe el Municipio por la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del artículo 5 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 19. Están obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del Artículo 6 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 20. La base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en el Artículo 48 de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando las tablas de valores unitarios de suelo, tabla de construcción y plano de zonificación catastral.

TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO

ZONAS DE VALOR	SUELO URBANO PESOS POR METRO CUADRADO
----------------	---------------------------------------



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Zona A	250.00
Zona B	200.00
Zona C	150.00
Fraccionamientos	230.00
Susceptible de Transformación	40.00
Agencias y Rancherías	40.00
ZONAS DE VALOR	SUELO RÚSTICO PESOS POR HECTÁREA CUADRADA
Agrícola	120,000.00
Agostadero	100,000.00
Forestal	90,000.00
No apropiados para uso agrícola	80,000.00

TABLA DE VALORES UNITARIOS POR M2 DE CONSTRUCCIÓN 2020 SEGÚN TOPOLOGÍA PARA EL ESTADO DE OAXACA.

Categoría	Clave	Valor \$/m ²	Categoría	Clave	Valor \$/m ²
Regional			Moderna de Producción Hotel		
Básico	IRB1	\$131.40	Económico	PHE3	\$1,090.00
Mínimo	IRM ²	\$289.20	Medio	PHM4	\$1,603.00
Antigua			Alto	PHA5	\$2,117.00
Mínimo	IAM ²	\$251.40	Especial	PHE7	\$2,683.00
Económico	IAE3	\$402.00	Moderna Complementarias Estacionamiento		
Medio	IAM4	\$502.80	Básico	COES1	\$251.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	IAA5	\$836.40	Mínimo	COES2	\$597.00
Muy Alto	IAM6	\$1,162.80	Moderna Complementarias Albergas		
Moderna Habitacional Unifamiliar			Económico	COAL3	\$1,184.00
Básico	HUB1	\$150.60	Alto	COAL5	\$1,320.00
Mínimo	HUM ²	\$445.80	Moderna Complementarias Tenis		
Económico	HUE3	\$628.80	Medio	COTE4	\$848.00
Medio	HUM4	\$ 1,341.00	Alto	COTE5	\$1,013.00
Alto	HUA5	\$ 1,667.00	Moderna Complementarias Frontón		
Muy Alto	HUM6	\$ 1,992.00	Medio	COFR4	\$891.00
Especial	HUE7	\$ 2,065.00	Alto	COFR5	\$1,005.00
Moderna Habitacional Plurifamiliar			Moderna Complementarias Cobertizo		
Económico	HPE3	\$996.00	Básico	COCO1	\$157.00
Alto	HPA5	\$ 1,331.00	Mínimo	COCO2	\$209.00
Moderna de Producción Comercio			Económico	COCO3	\$ 251.00
Económico	PCE3	\$ 1,079.00	Medio	COCO4	\$461.00
Medio	PCM4	\$ 1,446.00	Moderna Complementarias Palapa		
Alto	PCA5	\$ 2,159.00	Mínimo	COPA2	\$ 0 . 0 0
Moderna de Producción Industrial			Económico	COPA3	\$ 0 . 0 0
Económico	PIE3	\$943.00	Medio	COPA4	\$ 0 . 0 0
Medio	PIM4	\$ 1,101.00	Alto	COPA5	\$ 0 . 0 0
Alto	PIA5	\$ 1,394.00	Moderna Complementarias Cisterna		
Moderna de Producción Bodega			Moderna Complementarias Cisterna		
Precaria	PBP1	0.00	Económico	COCI3	\$ 6 1 8 . 0 0
Básico	PBB1	\$660.00	Medio	COCI4	\$ 7 2 3



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

					0 0
Económico	PBE3	\$838.00			
Media	PBM4	\$964.00			
Moderna de Producción Escuela			Categoría	Clave	Valor \$/m²
Económico	PEE3	\$ 1,215.00	Moderna Complementarias Barda Perimetral		
Medio	PEM4	\$ 1,331.00	Mínimo	COBP2	\$209.00
Alto	PEA5	\$ 1,530.00	Económico	COBP3	\$262.00
Moderna de Producción Hospital			Medio	COBP4	\$314.00
Media	PHOM4	\$ 1,415.00			
Alta	PHOA5	\$ 1,634.00			

Artículo 21. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 22. En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos, sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 23. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 30% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.

Sección Segunda. Del Impuesto sobre Fraccionamiento y Subdivisión de Predios



PODER LEGISLATIVO

Artículo 24. Este impuesto es obtenido por la construcción de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso.

También será objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 25. Están obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 26. La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por M2 de superficie vendible, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 la Ley de Hacienda Municipal:

T I P O	CUOTA (Pesos)
Habitación residencial	23.26
Habitación tipo medio	13.29
Habitación popular	9.96
Habitación de interés social	11.30
Habitación campestre	13.29
Granja	13.29
Industrial	13.29

Artículo 27. El pago de este impuesto se hará en la Tesorería, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Ejecutivo del Estado.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Ejecutivo del Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con éste la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

Sección Tercera. Impuesto sobre Traslación de Dominio

Artículo 28. Impuesto que se recauda derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 29. Están obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 30. La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

Artículo 31. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 32. Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos a que se refiere el artículo 29 de la Ley de Hacienda Municipal.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

**TÍTULO CUARTO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

**CAPÍTULO ÚNICO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS**

Sección Única. Saneamiento

Artículo 33. Esta contribución se obtiene de la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable, drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 34. Están obligados al pago de esta contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 35. Será base para determinar el cobro de esta contribución, el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes cuotas:

Conceptos	Cuota (Pesos)
I. Introducción de agua potable (Red de distribución)	1,858.78
II. Introducción de drenaje sanitario	3,633.07
III. Electrificación	844.90



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

IV. Revestimiento de las calles m ²	84.49
V. Pavimentación de calles m ²	211.22
VI. Banquetas m ²	253.47
VII. Guarniciones metro lineal	295.71

Artículo 36. Las cuotas que, en los términos de esta Ley corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales.

TÍTULO QUINTO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera. Mercados

Artículo 37. Es el ingreso que recauda el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 38. Están obligados al pago de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos, o en los lugares destinados a la comercialización.

Artículo 39. El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal.



PODER LEGISLATIVO

Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de las mismas serán las siguientes:

CO NC EP TO	CUOTA (Pesos)	PERIODICIDAD
I. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos m ²	20.00	Por evento
II. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos m ²	20.00	Por evento
III. Casetas o puestos ubicados en la vía pública m ²	150.00	Por evento
IV. Vendedores ambulantes o esporádicos	20.00	Por evento
V. Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesión de concesión de caseta o puesto	650.00	Por evento
VI. Regularización de concesiones	350.00	Por evento
VII. Ampliación o cambio de giro	800.00	Por evento
VIII. Instalación de casetas	600.00	Por evento
VIII. Reapertura de puesto, local o caseta	1,500.00	Por evento
IX. Asignación de cuenta por puesto	300.00	Por evento
X. Permiso para remodelación.	300.00	Por evento

Sección Segunda. Panteones

Artículo 40. Es el ingreso que obtiene el Municipio por la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros actos a fines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

Artículo 41. Están obligadas al pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 42. El pago de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería, previo a la prestación del servicio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

I. Las cuotas por servicios de vigilancia y reglamentación serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA (Pesos)
a) Las autorizaciones de traslado de cadáveres fuera del municipio	500.00
b) Las autorizaciones de traslado de cadáveres o restos a cementerios del municipio	350.00
c) Los derechos de internación de cadáveres al municipio	350.00
d) Las autorizaciones de construcción de monumentos, bóvedas, mausoleos	650.00

II. Las cuotas por servicios de administración serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA (Pesos)
a) Servicios de inhumación	10,000.00
b) Servicios de exhumación	3,200.00
c) Perpetuidad (anual)	350.00
d) Refrendo de derechos de inhumación	200.00
e) Servicios de reinhumación	1,600.00
f) Construcción, reconstrucción o profundización de fosas	600.00
g) Construcción o reparación de monumentos	600.00
h) Mantenimiento de pasillos, andenes y servicios generales de los panteones (anual)	300.00
i) Certificados por expedición o reexpedición de antecedentes de título o de cambio de titular	300.00
j) Encortinados de fosa, construcción de bóvedas, cierre de gavetas y nichos, construcción de taludes, ampliaciones de fosas	6,000.00
k) Grabado de letras, números o signos por unidad	1,200.00

III. Las cuotas por servicios de limpieza serán las siguientes:

a) Desmante y monte de monumentos	3,500.00
-----------------------------------	----------

Sección Tercera. Rastro



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 43. La recaudación de este derecho se obtiene por los servicios de rastro o de los lugares destinados al sacrificio de animales previamente autorizados por el Ayuntamiento, a solicitud de los interesados.

Artículo 44. Están obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios de rastro.

Artículo 45. El pago deberá cubrirse en la Tesorería, al solicitar el servicio de que se trate, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	Cuota (Pesos)	Periodicidad
I. Matanza y reparto de:		Por evento
a) Ganado Porcino	100.00	Por evento
b) Ganado Bovino	100.00	Por evento
c) Ganado Lanar o Cabrío	100.00	Por evento
d) Conejos	10.00	Por evento
e) Aves de corral	2,000.00	Anual
II. Registro de fierros, marcas, aretes y señales de sangre	100.00	Por evento
III. Refrendo de fierros, marcas, aretes y señales de sangre (art. 62, fracción III, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca)	1,000.00	Cada tres años
IV. Introducción y compra – venta de ganado	30.00	Por evento

CAPÍTULO II

DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera. Por Aseo Público



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 46. Este derecho se recaudará de conformidad con lo establecido en el Título Tercero, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 47. Son sujetos de este derecho, los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal, que reciban el servicio de recolección de basura o de limpia de predios; así como, los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el Municipio.

Artículo 48. Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

- I. El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura;
- II. La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpia por parte del ayuntamiento;
- III. La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales;
- IV. En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad; y
- V. En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

Artículo 49. El pago de este derecho se efectuará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota (Pesos)	Periodicidad
I. Recolección de basura en área comercial	850.00	Anual
II. Recolección de basura en área industrial	1,500.00	Anual
III. Recolección de basura en casa-habitación	350.00	Anual
IV. Limpieza de predios m ²	150.00	Anual
V. Barrido de calles por metro	300.00	Anual

Sección Segunda. Por Certificaciones, Constancias y Legalizaciones



PODER LEGISLATIVO

Artículo 50. Es el ingreso recaudado por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

Artículo 51. Están obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

Artículo 52. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota (Pesos)
I. Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja, derivados de las actuaciones de los Servidores Públicos Municipales	50.00
II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal de contribuyentes inscritos en la Tesorería y de morada conyugal	70.00
III. Certificación de la superficie de un predio	500.00
IV. Certificación de la ubicación de un inmueble	500.00
V. Búsqueda de documentos en el archivo municipal	50.00
VI. Certificación de Registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón	100.00

Artículo 53. Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;



PODER LEGISLATIVO

II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y

III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección Tercera. Por Licencias y Permisos

Artículo 54. Este derecho se obtiene por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 55. Están obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 56. El pago de este impuesto a que se refiere esta sección, deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

Concepto	Cuota (Pesos)
I. Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles	
a) Obra Menor (de 0.01 a 60 m2) por m2	25.00
b) Obra Mayor (de 60.01 m2 en adelante) por m2	35.00
II. Remodelación de bardas y fachadas de fincas urbanas y rusticas por m2	20.00
III. Demolición de construcciones	
a) Menos de 50 m2	24.00
b) Más de 50 m2	25.00
IV. Asignación de número oficial a predios	500.00
V. Alineación y uso de suelo	500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

VI.	Por renovación de licencias de construcción (vigencia 6 meses) por m2	30.00
VII.	Retiro de sello de obra suspendida	2,500.00
VIII.	Regularización de construcción de casa habitación, comercial e industrial por m2	20.00
IX.	Construcción de albercas por m3	100.00
X.	Permisos para fraccionamiento por m2	2,000.00
XI.	Fusión o subdivisión de predios por m2	5,000.00
XII.	Aprobación y revisión de planos por pieza	500.00
XIII.	Construcción de bardas (cemento, ladrillo, malla, ciclón Por m2	20.00
XIV.	Reparación de banquetas o andadores por mts	20.00
XV.	Permiso para ocupación de la vía pública por mts	20.00

Artículo 57. Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada m2 de acuerdo con las categorías, previstas en el Artículo 84 de la Ley de Hacienda Municipal, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota (Pesos)
a) Primera categoría. Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características: Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrin de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial	50.00
b) Segunda categoría. Las construcciones de casas-habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrin, así como construcciones industriales o bodegas con estructura de concreto reforzado	30.00
c) Tercera categoría. Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarón	20.00
d) Cuarta categoría. Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional	10.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

Sección Cuarta. Por Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

Artículo 58. Es el ingreso que se obtiene por:

I. Expedición de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota (Pesos)
I. Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	4,500.00
II. Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella Cerrada	12,000.00
III. Expendio de mezcal	800.00
IV. Depósito de cerveza	15,000.00
V. Vinaterías	15,000.00
VI. Restaurante con venta de cerveza, vinos y Licores sólo con alimentos	12,000.00
VII. Restaurante-bar	20,000.00
VIII. Salón de fiestas	13,000.00
IX. Hotel con servicio de restaurante con venta de cerveza, vinos y licores sólo con alimentos	17,000.00
X. Centro botanero	15,000.00
XI. Bar	22,000.00
XII. Cantina, Billar con venta de cerveza	10,000.00
XIII. Centro nocturne	80,000.00
XIV. Discoteca	20,000.00



PODER LEGISLATIVO

II. La autorización de permisos temporales para el funcionamiento de lugares establecidos o eventuales que expendan bebidas alcohólicas se cobrarán por día, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota (Pesos)
a) Permisos temporales de comercialización de bebidas alcohólicas	2,000.00
b) Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos y no se encuentren comprendidos en los giros arriba señalados.	6,000.00
c) Pistas de baile.	20,000.00

III. La autorización de funcionamiento de horario extraordinario de giros prestadores de servicios que expendan bebidas alcohólicas, se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota (Pesos)
a) Autorización de modificaciones a las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización.	1,500.00

IV. La revalidación anual de licencias de funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, se efectuará dentro de los tres primeros meses de cada año y se cobrará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota (Pesos)
I. Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	2,500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

II.	Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella Cerrada	5,500.00
III.	Expendio de mezcal	400.00
IV.	Depósito de cerveza	6,000.00
V.	Vinaterías	6,000.00
VI.	Restaurante con venta de cerveza, vinos y Licores sólo con alimentos	8,000.00
VII.	Restaurante-bar	10,500.00
VIII.	Salón de fiestas	6,000.00
IX.	Hotel con servicio de restaurante con venta de cerveza, vinos y licores sólo con alimentos	8,500.00
X.	Centro botanero	7,000.00
XI.	Bar	10,000.00
XII.	Cantina, Billar con venta de cerveza	5,000.00
XIII.	Centro nocturno	45,000.00
XIV.	Discoteca	10,000.00

V. La autorización de modificaciones a las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota (Pesos)
a) Autorización de modificaciones a las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización.	2,500.00

Artículo 59. Están obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 60. El Ayuntamiento establecerá los requisitos para la obtención de estas licencias, para la distribución y comercialización de bebidas alcohólicas.

Sección Quinta. Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado



PODER LEGISLATIVO

Artículo 61. Es el ingreso obtenido por el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

Artículo 62. Están obligados al pago de este derecho los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 63. El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	TIPO DE SERVICIO	CUOTA (Pesos)	PERIODICIDAD
I. Cambio de usuario	Doméstico	600.00	Por evento
	Comercial	1,500.00	Por evento
II. Suministro de agua potable	Doméstico	100.00	Mensual
	Comercial	380.00	Mensual
III. Conexión a la red de agua potable, originarios	Doméstico	2,500.00	Por evento
	Comercial	4,000.00	Por evento
IV. Conexión a la red de agua potable, avocindados	Doméstico	7,500.00	Por evento
	Comercial	10,000.00	Por evento
V. Reconexión a la red de agua potable	Doméstico	3,800.00	Por evento
	Comercial	4,200.00	Por evento
VI. Reconexión a la red de agua potable	Industrial	13,000.00	Por evento

Artículo 64. El derecho por el servicio de drenaje y alcantarillado se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota (Pesos)	Periodicidad
I. Cambio de usuario	2,500.00	Por evento
II. Conexión a la red de drenaje	5,000.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

III. Reconexión a la red de drenaje	3,000.00	Por evento
-------------------------------------	----------	------------

Sección Sexta. Inscripción al Padrón Municipal y Refrendo para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios

Artículo 65. Es el ingreso que recaudará el Municipio por la inscripción al Padrón Municipal y refrendo para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 66. Están obligadas al pago de estos derechos las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 67. Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

GIRO	EXPEDICIÓN EN PESOS	REVALIDACIÓN EN PESOS
Comercial		
I. Misceláneas	500.00	350.00
II. Caseta Internet	500.00	250.00
III. Tortillerías	1,800.00	800.00
IV. Carnicerías	500.00	250.00
V. Papelerías	500.00	250.00
VI. Panaderías	500.00	200.00
VII. Cafeterías	800.00	400.00
VIII. Pollos al Carbón y Rosticería	1,500.00	900.00
IX. Herrería	500.00	300.00
X. Tiendas de regalos y novedades	500.00	250.00
XI. Ferreterías	2,000.00	1,200.00
XII. Cenadurías	800.00	500.00
XIII. Refaccionarias	2,500.00	1,900.00
XIV. Pastelería y Panificadoras	3,000.00	1,500.00
XV. Alquileres	1,500.00	800.00
XVI. Lavanderías	1,000.00	500.00
XVII. Caseta Telefónica	500.00	250.00
XVIII. Distribuidores de Teléfonos celulares	1,500.00	750.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XIX.	Renovadora de Calzados	300.00	150.00
XX.	Tienda de abarrotes	2,000.00	1,000.00
XXI.	Centro Comercial	6,000.00	5,000.00
XXII.	Marisquería	1,000.00	800.00
XXIII.	Tiendas comerciales	70,000.00	40,000.00
XXIV.	Plaza Comercial	120,000.00	70,000.00
XXV.	Mini super	6,000.00	3,000.00
XXVI.	Cremería y Quesería	1,000.00	500.00
XXVII.	Comercio de ventas de moto taxis	10,000.00	5,000.00
XXVIII.	Venta de Motocicletas	10,000.00	5,000.00
XXIX.	Venta de Autos Usados	20,000.00	10,000.00
XXX.	Agencia de Autos	90,000.00	50,000.00
XXXI.	Comercio con venta de bicicleta	3,000.00	1,500.00
XXXII.	Gasolinera	600,000.00	200,000.00
XXXIII.	Farmacias	10,000.00	4,500.00
XXXIV.	Funerarias	5,000.00	3,000.00
XXXV.	Imprenta	2,000.00	1,000.00
XXXVI.	Lavado y Engrasado	1,200.00	800.00
XXXVII.	Fruterías y Legumbres	600.00	300.00
XXXVIII.	Vidrierías, aluminios e industriales	11,000.00	5,500.00
XXXIX.	Tienda naturista	600.00	300.00
XL.	Venta granos secos y maíz etc.	3,500.00	2,000.00
XLI.	Materiales para construcción	20,000.00	10,000.00
XLII.	Tabiquerías	3,500.00	2,000.00
XLIII.	Venta de Plásticos	600.00	300.00
XLIV.	Comercializadoras de Impermeabilizantes pinturas e	10,000.00	6,000.00
XLV.	Mercerías	600.00	300.00
XLVI.	Tapicerías	800.00	400.00
XLVII.	Dulcerías	1,000.00	500.00
XLVIII.	Tornería	10,000.00	5,000.00
XLIX.	Mochilerías	500.00	250.00
L.	Zapaterías	2,000.00	1,000.00
LI.	Venta de mangueras y conexiones	5,000.00	3,000.00
LII.	Florerías	600.00	300.00
LIII.	Relojerías	600.00	300.00
LIV.	Purificadoras de agua	3,000.00	1,500.00
LV.	Aserradero y venta de madera	5,000.00	2,500.00
LVI.	Vidriería	3,000.00	1,500.00
LVII.	Llanteras	5,000.00	2,500.00
LVIII.	Taquerías y Torterías	1,200.00	600.00
LIX.	Pizzerías	1,200.00	600.00
LX.	Café – Bar	4,200.00	2,800.00
LXI.	Accesorios de maquinaria pesada	5,000.00	3,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

LXII.	Equipo de radio comunicación	10,000.00	5,000.00
LXIII.	Electrodomésticos	1,200.00	600.00
LXIV.	Carritos de Hot-Dog	600.00	300.00
LXV.	Piñaterías	2,000.00	1,000.00
Servicios			
LXVI.	Consultorio Médico Medicina General y Dentales	1,000.00	500.00
LXVII.	Laboratorio de Análisis Clínicos	5,000.00	2,500.00
LXVIII.	Servicio de Moto taxi	3,500.00	800.00
LXIX.	Hoteles y Moteles	20,000.00	12,000.00
LXX.	Balnearios	2,200.00	1,100.00
LXXI.	Casas de empeño	8,000.00	4,500.00
LXXII.	Cerrajerías	500.00	250.00
LXXIII.	Comedores	2,000.00	1,000.00
LXXIV.	Estacionamientos	2,000.00	1,000.00
LXXV.	Fotos	600.00	300.00
LXXVI.	Guarderías	4,000.00	2,500.00
LXXVII.	Hojalatería y pintura	5,000.00	2,500.00
LXXVIII.	Lava autos	1,000.00	500.00
LXXIX.	Artículos Deportivos	1,500.00	700.00
LXXX.	Veterinaria y Clínica animal	4,500.00	2,500.00
LXXXI.	Escuelas particulares	20,000.00	10,000.00
LXXXII.	Mueblerías	5,800.00	4,600.00
LXXXIII.	Notaria Pública	6,000.00	4,000.00
LXXXIV.	Materiales pétreos	5,000.00	2,500.00
LXXXV.	Venta e Instalaciones de Mofles	1,000.00	500.00
LXXXVI.	Tapicería	1,500.00	700.00
LXXXVII.	Venta de Productos Higiénicos y de Limpieza	1,500.00	1,000.00
LXXXVIII.	Ópticas	2,000.00	1,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

		00
LXXXIX. Materiales Eléctricos	5,000.00	3,000.00
XC. Molinos de Nixtamal	1,000.00	500.00
XCI. Peluquerías y estéticas	1,000.00	500.00
XCII. Pollerías	2,000.00	800.00
XCIII. Renta de computadoras	600.00	300.00
XCIV. Sociedades de ahorro y préstamo	10,000.00	4,500.00
XCV. Talachas y vulcanizadora	1,500.00	750.00
XCVI. Taller de reparación de electrodomésticos	500.00	250.00
XCVII. Taller de reparación de maquinaria pesada	5,000.00	3,500.00
XCVIII. Taller eléctrico y mecánico	2,000.00	1,000.00
XCIX. Taller de Alineación y Balanceo	2,000.00	1,000.00
C. Tlapalería	600.00	300.00
CI. Taller de reparación de celulares	1,000.00	500.00
CII. Video juegos	700.00	350.00
CIII. Aparato de Emisión Sonora	1,000.00	500.00
CIV. Antena Telefónica	40,000.00	30,000.00
CV. Antena de Fibra Óptica	25,000.00	12,500.00
CVI. Antena Difusora	20,000.00	10,000.00

Sección Séptima. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación

Artículo 68. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio, pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, la siguiente cuota:

Concepto	Cuota (Pesos)
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública.	5,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 69. Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 70. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos a la Tesorería dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retenga.

TÍTULO SEXTO PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO PRODUCTOS

Artículo 71.- El Municipio percibirá Productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o períodos de alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero, siempre y cuando no se limite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que estos serán requeridos por la Administración.

TÍTULO SÉPTIMO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO APROVECHAMIENTOS



PODER LEGISLATIVO

Artículo 72. El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un beneficio económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

Sección Única. Multas

Artículo 73. El Municipio percibirá ingresos, por las siguientes faltas administrativas que causen los ciudadanos:

Concepto	Cuota (Pesos)
I. Escándalo en la vía pública,(peleas, gritos)	1,500.00
II. Grafiti en bienes del municipio y particulares	2,500.00
III. Quema de juegos pirotécnicos sin permiso	3,000.00
IV. Orinar y defecar en vía pública	500.00
V. Tirar basura en la vía pública	1,000.00
VI. Reincidencia	1,000.00
VII. Por desacato a la autoridad.	1,500.00

Las infracciones establecidas del presente artículo tendrán un mínimo y un máximo para su aplicación, el cual se establecerá de acuerdo al grado de reincidencia en la comisión de infracciones de Vialidad en el lapso de un año, contados a partir de la primera violación;

CONCEPTO	Cuota en Pesos	
	Mínimo	Máximo
VEHÍCULOS		
A) HECHOS DE TRÁNSITO		
i. Por retirarse del lugar del accidente o no dar aviso a las Autoridades competentes	456.00	841.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ii. Por no acatar las disposiciones de la Autoridad competente para retirar de la vía pública cualquier vehículo accidentado, así como los residuos o cualquier otro material que se hubiese esparcido en ella	350.00	631.00
iii. Por abstenerse de colocar señales preventivas después de un accidente	350.00	631.00
iv. Por participar en un accidente de tránsito en el que se produzcan hechos que pudieran configurar delito	1,051.00	2,243.00
v. Caída de personas del vehículo	1,402.00	2,453.00
vi. Colisión del vehículo contra objeto fijo	421.00	841.00
vii. Accidente por volcadura	421.00	841.00
viii. Por intervenir en un choque y como resultado del mismo se ocasionen daños	1,000.00	2,000.00
ix. Caída de animales del vehículo	1,051.00	2,243.00
B) BOCINAS		
i. Por uso inapropiado de bocinas o escape de los vehículos.	596.00	701.00
ii. Por usar innecesariamente el claxon	600.00	750.00
C) CIRCULACIÓN		
i. Por conducir un vehículo sobre camellones, aceras o anquetas y señalizaciones ya sean pintados o realizados	561.00	1,051.00
ii. Por no respetar a las preferencias de paso, al incorporarse a cualquier vía, al pasar cualquier cruceo o al rebasar	350.00	631.00
iii. Por violación a las disposiciones relativas al cambio de carril, al dar vuelta a la izquierda o derecha, en "U"	350.00	631.00
iv. Por violar las disposiciones relativas a la circulación en reversa, cuando este lloviendo y en los casos de accidente o de emergencia	350.00	631.00
v. Por no respetar el derecho de los motociclistas para usar un carril, ciclistas y triciclos	456.00	771.00
vi. Por no respetar el carril derecho de circulación, así como el de contraflujo exclusivo para vehículos de transporte público	421.00	631.00
vii. Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando se acerque a una cima o a una curva	561.00	1,051.00
viii. Por circular en sentido contrario	1,157.00	1,542.00
ix. Por continuar la circulación cuando no haya espacio libre en la cuadra siguiente y se obstruya la circulación de otros vehículos	456.00	841.00
x. Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentren circulando en una glorieta	245.00	421.00
xi. Por rebasar sin cerciorarse de que algún conductor que le siga haya iniciado la misma maniobra	350.00	631.00
xii. Por no conservar su derecha o aumentar la velocidad cuando otro vehículo intente rebasarlo	350.00	631.00
xiii. Por rebasar vehículos por el acotamiento	561.00	1,051.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

xiv. Por no circular a la derecha del eje de las vías cuando se transite por una vía angosta	350.00	631.00
xv. Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando sea posible hacerlo en uno del mismo sentido de su circulación	350.00	631.00
xvi. Por no ceder el paso a vehículos que se acerquen en sentido contrario cuando el carril derecho esté obstruido	350.00	631.00
xvii. Por rebasar por el carril de circulación contrario, cuando no haya clara visibilidad o cuando no esté libre de tránsito en una longitud suficiente para permitir efectuar la maniobra sin riesgo	421.00	841.00
xviii. Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, para adelantar formación de vehículos	421.00	1,000.00
xix. Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando la raya de pavimento sea continua	421.00	1,000.00
xx. Por dar vuelta en un crucero sin ceder el paso a los peatones que se encuentran en el arroyo	350.00	631.00
xxi. Por dar vuelta a la derecha sin tomar oportunamente el carril del extremo derecho o por no ceder el paso a los vehículos que circulen por la calle a la que se incorporen	350.00	631.00
xxii. Por no tomar el extremo izquierdo de su sentido de circulación, al dar vuelta a la izquierda en los cruceos, donde el tránsito sea permitido, en ambos sentidos o no hacerlo en las condiciones establecidas	350.00	631.00
xxiii. Por no observar las reglas del caso, en las vueltas continuas a la izquierda o derecha	350.00	631.00
xxiv. Por no ceder el paso al incorporarse a una vía primaria, a los vehículos que circulen por la misma	350.00	631.00
xxv. Por no salir con la suficiente anticipación y con la debida precaución de una vía primaria a los carriles laterales	350.00	631.00
xxvi. Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentren dentro de un crucero sin señalamiento y sin policía vial	561.00	1,051.00
xxvii. Por conducir un vehículo en retroceso en más de 20 metros sin precaución o interfiriendo el tránsito	350.00	631.00
xxviii. Por retroceder en las vías de circulación continua o intersección	350.00	631.00
xxix. Por rebasar o adelantar un vehículo ante una zona de peatones	350.00	631.00
xxx. Por circular con menores de 10 años en los asientos delanteros	456.00	841.00
xxxi. Falta de permiso para circular en caravana	350.00	631.00
xxxii. Por darse a la fuga	456.00	841.00
xxxiii. Por no alternar el paso siguiendo la regla del uno por uno	386.00	631.00
xxxiv. Por transitar en vías primarias en las que exista restricción expresa	456.00	841.00
xxxv. Por dar vuelta en lugar prohibido	456.00	841.00
xxxvi. Por realizar obras o maniobras de descarga en doble fila	456.00	841.00
D) COMBUSTIBLE		
i. Por abastecer combustible con el vehículo en marcha	350.00	631.00
E) COMPETENCIAS DE VELOCIDAD		
i. Por efectuar carreras o arranques en la vía pública	2,103.00	3,505.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

F) CONDUCCIÓN DE AUTOMOTORES		
i. Por ascender y descender pasajeros en lugares no autorizados (Vehículos particulares)	456.00	841.00
ii. Por conducir sin licencia o permiso específico para el tipo de unidad	736.00	1,192.00
iii. Por conducir con licencia o permiso vencido	596.00	1,122.00
iv. Por permitir el titular de la licencia o permiso, que ésta sea utilizada por otra persona y el vehículo no tenga tarjeta de circulación	596.00	1,122.00
v. Por conducir un automotor con mascotas en la ventanilla o abrazando a una persona u objeto	456.00	841.00
vi. Por no hacer alto para ceder el paso o los peatones, que se encuentren en el arroyo de los cruceros o zonas marcadas para su paso	456.00	841.00
vii. Por causar deslumbramiento a otros conductores o emplear indebidamente la luz alta	350.00	631.00
viii. Por realizar actos que constituyan obstáculo, para el tránsito de peatones y vehículos o poner en peligro a las personas o por causar daños a las propiedades públicas o privadas	561.00	1,051.00
ix. Por conducir sin precaución	500.00	1,051.00
x. Por conducir con licencia o permiso cancelado por resolución de Autoridad competente	700.00	1,051.00
xi. Por conducir con licencia o permiso suspendido por Autoridad competente	700.00	1,051.00
xii. Por rebasar el cupo de pasajeros autorizados	526.00	841.00
xiii. Por circular vehículos de los que se desprenda materia contaminante y olores nauseabundos o materiales de construcción	1,051.00	1,402.00
xiv. Por circular vehículos que produzcan ruido excesivo, o que estén equipados con banda de oruga metálica, o de madera, o de cualquier otro material que dañe el pavimento	1,051.00	1,402.00
xv. Por obstaculizar los pasos determinados para los peatones discapacitados	1,402.00	2,453.00
xvi. Por no ceder el paso a las ambulancias, patrullas de policía, vehículos del cuerpo de bomberos, los convoyes militares y el ferrocarril o por seguirlos, detenerse o estacionarse a una distancia que puede significar riesgo	736.00	1,192.00
xvii. Por no ceder el paso a escolares y peatones en zonas escolares	736.00	1,192.00
xviii. Por no obedecer la señalización de protección a escolares	736.00	1,192.00
xix. Por prestar servicio público de transporte de pasajeros o de carga sin contar con la concesión, permiso o autorización	1,402.00	2,243.00
xx. Por violar las disposiciones relativas al aproximamiento a los vibradores o señalamientos en el pavimento ante vehículos de emergencia	561.00	1,051.00
xxi. Por negarse a entregar documentos oficiales, en caso de infracción	386.00	631.00
xxii. Por conducir en estado de ebriedad	1,542.00	2,243.00
xxiii. Por manejar estando bajo el efecto de narcóticos, drogas o enervantes	1,542.00	2,243.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

		0
xxiv. Por ingerir bebidas embriagantes al conducir	1,542.00	2,243.00
xxv. Por circular a más de 20 kilómetros por hora dentro del perímetro de centros educativos, deportivos, hospitales y templos	876.00	1,682.00
xxvi. Por no seguir las indicaciones de las marcas, señales que regulan el tránsito en la vía pública y las que hagan los policías viales	596.00	1,051.00
xxvii. Por pasarse las señales rojas de los semáforos	1,157.00	1,402.00
xxviii. Por no detenerse en luz roja intermitente del semáforo	876.00	1,402.00
xxix. Por no hacer alto total y rebasar la línea de paso, obstruyendo el paso a peatones que transiten por museos, centros deportivos, parques, hospitales, y edificios públicos	456.00	4,841.00
xxx. Por circular donde exista restricción expresa para cierto tipo de vehículos	736.00	1,192.00
xxxi. Por carecer o no funcionar las luces indicadoras de frenos	350.00	631.00
xxxii. Por carecer o no funcionar las luces direccionales o intermitentes	350.00	631.00
xxxiii. Por carecer o no funcionar los cuartos delanteros o traseros de vehículo	350.00	631.00
xxxiv. Por carecer de los faros principales o no encenderlos	701.00	1,192.00
xxxv. Por no ir acompañado el titular del permiso de aprendizaje por un responsable que cuente con licencia de conducir y sujetarse a los horarios y zonas que fije la Autoridad de Vialidad	561.00	1,051.00
xxxvi. Por detenerse en vías de tránsito continuo por falta de combustible	421.00	4,841.00
xxxvii. Por rebasar por la derecha en casos no permitidos por el reglamento	456.00	841.00
xxxviii. Por no conservar la distancia mínima respecto al vehículo que le precede	350.00	631.00
xxxix. Por conducir un vehículo con exceso de velocidad	876.00	1,682.00
xl. Por usar teléfonos celulares o cualquier otro dispositivo de telecomunicación mientras se conduce	456.00	841.00
xli. Por no detenerse a una distancia segura	350.00	631.00
xl. por carecer o no funcionar la luz para maniobras en reversa	350.00	631.00
xl. Por portar velocímetro o tablero en malas condiciones de uso y falta de iluminación nocturna	245.00	421.00
xliv. Por falta de luces de Gálíboo demarcadora	245.0	421.00
xl. Por traer faros en malas condiciones	350.00	631.00
xlvi. Por conducir sin la tarjeta de circulación o con esta ya vencida	876.00	1,682.00
xl. Por permitir manejar a un menor de edad sin el permiso correspondiente	1,050.00	2,000.00
xl. Por dar servicio público de carnes o pasaje, sin la autorización correspondiente	1,157.00	1,402.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

xlx. Por transportar más pasajeros de los autorizados	1,402.00	2,453.00
I. Por conducir con aliento alcohólico	700.00	1,051.00
ii. Por proferir insultos a la autoridad de tránsito y vialidad	1,402.00	2,453.00
iii. Por circular con las puertas abiertas	700.00	1,051.00
liii. Por circular con luces tipo reflector en la parte delantera o posterior	350.00	631.00
liv. Por violar las disposiciones relativas al aproximamiento a los vibradores o señalamientos en el pavimento ante vehículos de emergencia	456.00	841.00
lv. Por aumentar la velocidad del vehículo ante la indicación de la luz amarilla del semáforo cuando el vehículo aún no haya entrado en intersección o pasarse la luz roja de los semáforos	1,050.00	2,000.00
lvi. Por estacionarse en las vías de circulación continuas o primarias	700.00	1,051.00
lvii. Por rebasar por la derecha en casos no permitidos por el reglamento	456.00	841.00
G) EMISIÓN DE CONTAMINANTES		
i. Emitir ostensiblemente humo y contaminantes	736.00	2,313.00
ii. Tirar o arrojar objetos o residuos sólidos urbanos desde el interior del vehículo.	456.00	841.00
iii. Tirar o arrojar escombros desde un vehículo.	1,402.00	2,453.00
H) EQUIPO Y DISPOSITIVOS PARA LA CIRCULACIÓN VEHÍCULOS		
i. Por no contar con el equipo, sistemas, dispositivos y accesorios de seguridad así como el extintor de incendios en buenas condiciones de uso y recarga vigente	350.00	631.00
ii. Por no cumplir con la revista anual de los vehículos de transporte de pasajeros de carga	561.00	1,051.00
iii. Por tener instaladas o hacer uso de torretas, faros rojos en la parte delantera o blancos en la parte trasera y sirena de uso exclusivo para vehículos policiales de tránsito y de emergencia, sin la autorización correspondiente	596.00	1,051.00
iv. Por carecer de llanta de refacción o no traerla en condiciones de uso, así como transitar con llantas lisas o en mal estado	421.00	841.00
v. Por no cumplir con las disposiciones en materia de equilibrio ecológico, protección al ambiente y para prevención y control de la contaminación exigida en la verificación obligatoria	701.00	1,192.00
vi. Por producir ruido excesivo por modificaciones al claxon, al silenciador, o instalación de otros dispositivos	596.00	1,051.00
vii. Por carecer de alguno de los espejos retrovisores	245.00	421.00
viii. Por no utilizar el conductor y los pasajeros los cinturones de seguridad siempre que el vehículo los traiga de origen	386.00	631.00
ix. Por no revisar las condiciones mecánicas del vehículo, así como su equipo	350.00	631.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

x. Por traer un sistema eléctrico defectuoso	350.00	631.00
xi. Por traer un sistema de dirección defectuoso	315.00	561.00
xii. Por traer un sistema de frenos defectuoso	315.00	561.00
xiii. Por traer un sistema de ruedas defectuoso	315.00	561.00
xiv. Por traer vidrios polarizados, entintados, oscuros, etc. que impidan la visibilidad al interior del vehículo	386.00	631.00
xv. Por circular con vehículos con parabrisas y medallones estrellados, rotos, o sin estos que impidan la visibilidad correcta del conductor	350.00	631.00
xvi. Luz baja o alta desajustada	245.00	421.00
xvii. Falta de cambio de intensidad	245.00	421.00
xviii. Falta de luz posterior de placa	245.00	421.00
xix. Uso de colores, emblemas y cortes de vehículos de emergencia o servicio público	386.00	631.00
xx. Sistema de freno de mano en malas condiciones	315.00	561.00
xxi. Por carecer de silenciador de tubo de escape	386.00	631.00
xxii. Limpia parabrisas en mal estado	245.00	421.00
xxiii. Por no utilizar su sistema de alumbrado durante la noche o cuando no hubiese suficiente visibilidad durante el día	350.00	631.00
xxiv. Por no contar con extinguidor de incendios en buenas condiciones de uso	700.00	1,051.00

xxv. Por circular con colores oficiales de taxis	1,402.00	2,453.00
xxvi. Por circular sin limpiadores durante la lluvia	1,050.00	2,000.00
I) ESTACIONAMIENTO		
i. Por obstruir la visibilidad de señales de tránsito, al estacionarse	350.00	631.00
ii. Por estacionarse en lugares prohibidos	456.00	841.00
iii. Por parar o estacionar un vehículo en zonas urbanas a una distancia mayor a 30 centímetros de la acera	421.00	841.00
iv. Por no dirigir las ruedas delanteras hacia la guarnición al estacionarse en batería	350.00	631.00
v. Por estacionarse en doble una fila	456.00	841.00
vi. Por estacionarse en carreteras y en vías de tránsito continuo; o en los carriles exclusivos para autobuses y trolebuses	456.00	841.00
vii. Por estacionarse frente a una entrada de vehículo excepto la de su domicilio	456.00	841.00
viii. Por estacionarse en sentido contrario	350.00	631.00
ix. Por estacionarse en un puente o estructura elevada	421.00	841.00
x. Por estacionarse en las zonas autorizadas de carga y descarga, sin realizar esta actividad	421.00	841.00
xi. Por estacionarse frente a rampas especiales de acceso a la banqueta para discapacitados	1,402.00	2,453.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

xii. Por desplazar o empujar por maniobras de estacionamiento a vehículos debidamente estacionados	421.00	841.00
xiii. Por permitir el ascenso y descenso de escolares sin hacer funcionar las luces de destello intermitente	421.00	841.00
xiv. Por efectuar reparación de vehículos en la vía pública cuando éstas no sean de emergencia, o no colocar los dispositivos de abanderamientos obligatorios	421.00	841.00
xv. Por estacionarse a menos de 50 metros de una curva o cima sin visibilidad	350.00	631.00
xvi. Por estacionarse en la zona de ascenso o descenso de pasajeros de vehículos de servicio público	421.00	841.00
xvii. Por estacionarse simulando una falla mecánica del vehículo	421.00	841.00
xviii. Por estacionarse a menos de 50 metros de un vehículo estacionado en lado opuesto en una carretera de no más de dos carriles y doble sentido de circulación	350.00	631.00
xix. Por estar estacionado en un lugar prohibido o en más de una fila y su conductor no está presente	456.00	841.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

xx. Por estacionarse a menos de 10 metros de los accesos de entrada y salida de los edificios de las estaciones de bomberos, de hospitales, de las instalaciones militares, de los edificios de policía y tránsito, de las terminales de transporte público de pasajeros y de carga	596.00	1,051.0 0
xxi. Por estacionarse a menos de 10 metros de los accesos de entrada y salida de los edificios de las estaciones de bomberos, de hospitales, de las instalaciones militares, de los edificios de policía y tránsito, de las terminales de transporte público de pasajeros y de carga	596.00	1,051.0 0
xxii. Por dejar el motor del vehículo encendido al estacionarlo y descender del mismo	456.00	841.00
xxiii. Por estacionarse a menos de 10 metros de los accesos de entrada y salida de los edificios de las estaciones de bomberos, de hospitales, de las instalaciones militares, de los edificios de policía y tránsito, de las terminales de transporte público de pasajeros y de carga	596.00	1,051.0 0
xxiv. Por dejar el motor del vehículo encendido al estacionarlo y descender del mismo	456.00	841.00
xxv. Por no tomar las precauciones de estacionamiento establecida en subida o bajada	456.00	841.00
xxvi. Por estacionar el vehículo sobre aceras, andadores, camellones, jardines u otras vías públicas	456.00	841.00
xxvii. Por excederse en el tiempo de estacionamiento permitido	456.00	841.00
xxviii. Por estacionarse en cajones exclusivos para personas con discapacidad	350.00	1402.00
xxix. Por la acción consistente en apartar lugares de estacionamiento	315.00	561.00
xxx. Por estacionarse en doble fila en los lugares sujetos a pago de cuota.	245.00	421.00
xxx. Por estacionarse en las zonas sujetas a pago de cuota	1,051.00	2,103.0 0
xxxii. Por abandonar vehículos en la vía pública	736.00	1,192.0 0
xxxiii. Por estacionar un vehículo fuera del límite permitido	456.00	841.00
xxxiv. Por estacionarse en batería en espacios no destinados para este fin	456.00	841.00
J) OBSTÁCULOS		
i. Por portar en ventanillas rótulos, carteles y objetos opacos que obstaculicen la visibilidad del conductor.	386.00	631.00
ii. Por obscurecer o pintar los cristales que impidan la visibilidad del interior de vehículo.	1,050.00	2,000.0 0
K) PLACAS O PERMISOS PARA TRANSITAR		
i. Por circular sin ambas placas	631.00	1,050.0 0



PODER LEGISLATIVO

ii. Por no coincidir los números y letras de las placas con la calcomanía y tarjeta de circulación	631.00	1050.00
iii. Por no colocar las placas en los lugares establecidos por el fabricante del vehículo	350.00	631.00
iv. Por no portar tarjeta de correspondiente	421.00	841.00
v. Por no portar las calcomanías correspondientes al número de placas, así como la emisión de contaminantes	350.00	631.00
vi. Por no traer colocada la calcomanía (engomado y hologramas coincidentes a las placas de circulación) en el lugar correspondiente	561.00	1051.00
vii. Por no mantener en buen estado de conservación las placas, libres de objetos de distintivos, de rótulos, micas opacas o dobleces que dificulten o impidan su legibilidad	350.00	631.00
viii. Por conducir sin el permiso provisional para transitar	561.00	1051.00
ix. Por circular los vehículos con placas de otra entidad que se encuentren vencidas	350.00	631.00
x. Por circular con placas extranjeras sin acreditarse su internamiento legal al país	350.00	631.00
xi. Placa sobrepuesta o alterada, diferente a la que le fue expedida	631.00	1,050.00
xii. Por circular con placas ilegales	1,051.00	1,402.00
xiii. Por circular con documentos falsificados	1,051.00	1,402.00
L) SEÑALAMIENTOS		
i. Por no obedecer las señales preventivas	386.00	631.00
ii. Por no obedecer las señales restrictivas	386.00	631.00
iii. Por no obedecer la señal de alto, siga o preventiva cuando así lo indique el semáforo o cualquier otro señalamiento	876.00	1,682.00
iv. Por no obedecer las señales e indicaciones del policía vial, los conductores de automotores que transiten por museos, centros educativos, hospitales, parques públicos, bibliotecas y campos deportivos	386.00	631.00
v. Por no obedecer el señalamiento y transitar por vialidades o carriles en donde se prohíba	456.00	841.00
M) TRANSPORTE DE CARGA		
i. Por circular los vehículos de transporte de carga de explosivos, inflamables, corrosivos y en general sin los contenedores y tanques especiales para cada caso y en las vialidades determinadas	736.00	1,192.00
ii. Por transportar carga que rebase las dimensiones laterales del vehículo o sobresalga más de un metro en la parte posterior	561.00	1,051.00
iii. Por transportar carga que se derrame o esparza en la vía pública o que no se encuentre debidamente cubierta tratándose de Materiales a granel	561.00	1,051.00
iv. Por circular con vehículos de transporte de carga en horarios y rutas no autorizadas dentro de los perímetros de las poblaciones o	561.00	1,051.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

realizar maniobras de carga y descarga que entorpezcan el flujo de peatones y automotores		
---	--	--



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

v. Por transportar carga que dificulte la estabilidad o conducción del vehículo o estorbe la visibilidad lateral del conductor	350.00	631.00
vi. Por transportar cargas que no estén debidamente sujetas con los amarres necesarios	350.00	631.00
vii. Por circular los vehículos de transporte público de carga, fuera del carril destinado para ellos	350.00	631.00
viii. Por transportar personas fuera de la cabina	850.00	1,051.00
ix. Por no colocar banderas, reflejantes rojos o indicadores de peligro cuando sobresalga la carga	350.00	631.00
x. Por transportar o arrastrar la carga en condiciones que signifiquen peligro para personas o bienes	596.00	1,051.00
xi. Transportar carga que oculte las luces o placas del vehículo	350.00	631.00
xii. Por transportar animales sin contar los vehículos con el equipo necesario	350.00	631.00
xiii. Por no portar extinguidor de fuego en buenas condiciones de uso	456.00	841.00
N) VELOCIDAD		
i. Por detener la marcha o reducir la velocidad sin hacer funcionar la luz del freno o sin sacar el brazo extendido horizontalmente	315.00	561.00
ii. Por cambiar de dirección sin usar la luz direccional correspondiente o sacar el brazo para señalar el cambio	315.00	561.00
iii. Por circular en las vías públicas a más velocidad de la que se determine en los señalamientos respectivos	736.00	1,192.00
iv. Por entorpecer la vialidad, por transitar a baja velocidad	350.00	631.00
v. Por no disminuir la velocidad ante vehículos de emergencia	1,051.00	2,103.00
vi. Por circular a mayor velocidad de 20 kilómetros, por hora en las zonas de centros educativos, oficinas públicas, unidades deportivas, hospitales, iglesias y demás lugares de reunión cuando haya concurrencia de personas	1051.00	1402.00
vii. Por no tomar oportunamente el carril correspondiente al dar vuelta a la izquierda o derecha	600.00	750.00
viii. Por transitar sobre las aceras y áreas reservadas para peatones	596.00	701.00
ix. Por viajar más personas de las autorizadas en la tarjeta de circulación	596.00	701.00
x. Por no utilizar su sistema de alumbrado durante la noche o cuando no hubiese suficiente visibilidad durante el día	600.00	750.00
Ñ) CIRCULACIÓN DEL TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS		
i. Por circular con las puertas abiertas	771.00	1,122.00
ii. Por permitir sin precaución el ascenso y descenso	1,402.00	3,505.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

iii. Por permitir el ascenso y descenso fuera de los lugares señalados para tal efecto	1,437.00	3,505.00
iv. Autobuses urbanos, suburbanos y foráneos, efectuar el ascenso de pasajeros fuera de la terminal, salvo en los casos autorizados	1,402.00	3,505.00
v. Por obstruir el tránsito de paraderos y cierres de circuito	1,402.00	2,804.00
vi. Por permanecer los vehículos más tiempo del indicado en los paraderos y en la base	1,437.00	2,804.00
vii. Por producir demasiado ruido y la emisión de humo sea ostensible	1,437.00	2,804.00
viii. Por hacer reparaciones en la vía pública	1,402.00	2,804.00
ix. Por no transitar por el carril derecho	1,402.00	2,804.00
x. Por aprovisionar el vehículo de combustible con pasaje a bordo	1,402.00	2,804.00
xi. Por no respetar las rutas y horarios establecidos	1,402.00	2,804.00
xii. Por no atender debidamente al público usuario, transeúnte, vecinos y policías viales	701.00	1,402.00
xiii. Por no colocar en lugar visible para el usuario el original de la tarjeta de identificación autorizada	300.00	500.00
xiv. Por transportar más pasajeros de los autorizados	250.00	450.00
xv. Por no usar el uniforme o distintivo de la empresa transportadora	200.00	350.00
xvi. Por realizar maniobras de ascenso y descenso de pasajeros en lugares prohibidos	200.00	300.00
O) TAXIS		
i. Por no dar aviso de la suspensión del servicio	350.00	631.00
ii. Por hacer en el sitio reparaciones a los vehículos: Por estacionarse fuera de la zona señalada para el efecto	1,051.00	2,103.00
iii. Por no respetar las tarifas establecidas	1,402.00	2,103.00
iv. Por exceso de pasajeros o sobrecupo	1,122.00	2,103.00
v. Por no exhibir en lugar visible la identificación del conductor y que contenga toda la información solicitada	421.00	631.00
vi. Por no exhibir la póliza de seguros	421.00	631.00
vii. Por utilizar la vía pública como terminal	981.00	1,402.00
viii. Por no presentar a tiempo las unidades para revisión físico mecánica	421.00	841.00
ix. Por estacionar en la vía pública las unidades que no estén en servicio activo	421.00	841.00
x. Por no portar la tarifa oficial en el interior el vehículo de manera visible	456.00	841.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

xi. Por alterar las tarifas autorizadas	350.00	631.00
xii. Por prestar servicio colectivo	600.00	750.00
xiii. Por negar la prestación de un servicio	596.00	701.00
xiv. Por conducir el taxi sin capuchón	350.00	631.00
xv. Por conducir con capuchón prendido y pasaje a bordo	596.00	701.00
xvi. Porque el conductor del vehículo carezca de la revista semestral	1,051.00	1,402.00
xvii. Por circular con puertas abiertas con pasaje a bordo	1,402.00	2,243.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

xviii. Por cargar combustible con pasaje a bordo	1,051.00	1,402.00
xix. Por circular con vehículo sin la razón social	600.00	750.00
xx. Por dar un mal trato al usuario del servicio	600.00	750.00
xxi. Por transportar personas en la parte superior de la carga	1,051.00	1,402.00
xxii. Por no cumplir con el servicio de ruta	600.00	750.00
MOTOCICLISTAS		
A) HECHOS DE TRÁNSITO		
i. Por retirarse del lugar del accidente y no dar aviso a las Autoridades competentes	456.00	841.00
ii. Por no retirar de la vía pública el vehículo accidentado, así como los residuos o cualquier otro material esparcido	245.00	421.00
iii. Por participar en un accidente de tránsito en el que se produzcan hechos que pudieran configurar delito	596.00	1,051.00
iv. Caída de personas de la Motociclista	1,402.00	2,453.00
v. Por intervenir en un choque y como resultados del mismo se ocasionen daños	1,000.00	1,000.00
B) CIRCULACIÓN		
i. Por conducir motocicleta sobre isleta, camellones, aceras o banquetas y señalizaciones ya sean pintados o realzados	386.00	631.00
ii. Por violar las disposiciones relativas a las preferencias de paso al incorporarse a cualquier vía, al pasar cualquier cruceo o al rebasar	315.00	561.00
iii. Por violar las disposiciones relativas al cambio de carril, al dar vuelta a la izquierda, derecha o en "U"	315.00	561.00
iv. Por no respetar el carril derecho, así como el de contraflujo exclusivo para vehículos de transporte público	386.00	631.00
v. Por circular en sentido contrario	296.00	1051.00
vi. Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentran circulando en una glorieta	200.00	390.00
vii. Por no circular a la derecha del eje de las vías cuando se transite por una vía angosta	315.00	561.00
viii. Por rebasar vehículos u otra motocicleta por el acotamiento	456.00	841.00
ix. Por no conservar su derecha o aumentar la velocidad cuando otro vehículo intente rebasarlo	456.00	841.00
x. Por rebasar sin cerciorarse de que ningún conductor cuando le siga haya iniciado la misma maniobra	245.00	421.00
xi. Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando sea posible hacerlo en uno del mismo sentido de circulación	350.00	631.00
xii. Por no ceder el paso a vehículos que se acerquen en sentido contrario cuando el carril derecho este obstruido	350.00	631.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

xiii. Por rebasar por el carril de circulación contrario, cuando no haya clara visibilidad o cuando no esté libre de tránsito en una longitud suficiente para permitir efectuar la maniobra sin riesgo	350.00	631.00
--	--------	--------



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

xiv. Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando la raya de pavimento sea continua	350.00	631.00
xv. Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando el vehículo que le precede haya iniciado una maniobra de rebase	350.00	631.00
xvi. Por dar vuelta en un cruce sin ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo	350.00	631.00
xvii. Por dar vuelta a la derecha o izquierda, sin tomar oportunamente el carril correspondiente o por no ceder el paso a los vehículos que circulan a la calle que se incorporen	350.00	631.00
xviii. Por no circular sobre el centro del carril derecho, cuando viaje con otra persona además del conductor, o transporte carga	315.00	561.00
xix. Por no circular por el centro del carril	315.00	561.00
xx. Por efectuar en la vía pública carreras y arrancones	700.00	1,051.00
C) CONDUCCIÓN DE MOTOCICLETAS		
i. Por conducir sin la licencia o permiso específico para el tipo de unidad	421.00	841.00
ii. Por conducir con licencia o permiso vencido y sin tarjeta de circulación	421.00	841.00
iii. Por permitir el titular de la licencia o permiso, que esta sea utilizada por otra persona y el vehículo no tenga tarjeta de circulación	421.00	841.00
iv. Por no hacer alto para ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo de los cruces o zonas marcadas para su paso	456.00	841.00
v. Por realizar actos que constituyan obstáculo para el tránsito de peatones y vehículos o poner en peligro a las personas o por causar daños a las propiedades públicas o privadas	386.00	701.00
vi. Por manejar sin precaución	456.00	841.00
vii. Por conducir con licencia o permiso cancelado por resolución de Autoridad competente	666.00	1262.00
viii. Por obstaculizar los pasos destinados para los peatones discapacitados	1,016.00	1,402.00
ix. Por no ceder el paso a las ambulancias, patrullas de policía, vehículos del cuerpo de bomberos, los convoyes militares y el ferrocarril o por seguirlos, detenerse o estacionarse a una distancia que puede significar riesgo	666.00	1051.00
x. Por violación a las disposiciones relativas al aproximamiento a los vibradores	456.00	841.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

xi. Por negarse a entregar documentos oficiales, la placa de circulación en caso de infracción	386.00	631.00
xii. Por conducir en estado de ebriedad	1,402.00	2,243.00
xiii. Por manejar estando bajo el efecto de narcóticos, drogas o enervantes	1,402.00	2,243.00
xiv. Por circular a más de 20 kilómetros por hora dentro del perímetro de los centros de población, centro educativo, deportivo, hospitales e iglesias	456.00	841.00
xv. Por no seguir las indicaciones de las marcas y señales que regulan el tránsito en la vía pública y las que hagan policías viales	456.00	841.00
xvi. Por pasarse las señales rojas o ámbar de los semáforos	876.00	1,402.00
xvii. Por no hacer alto total y rebasar la línea de paso, obstruyendo el paso a peatones que transiten por museos, centros deportivos, parques, hospitales y edificios públicos	456.00	841.00
xviii. Por sujetarse a otro vehículo que transite por la vía pública	386.00	631.00
xix. Por viajar más personas de las autorizadas en la tarjeta de circulación	456.00	841.00
xx. Por llevar carga que dificulte su visibilidad, equilibrio o adecuada operación o constituya un peligro para sí u otros usuarios de la vía pública	350.00	631.00
D) ESTACIONAMIENTO		
i. Por estacionarse en lugares prohibidos	350.00	631.00
ii. Por estacionarse en más de una fila	315.00	561.00
iii. Por estacionarse frente a una entrada de vehículo, excepto la de su domicilio	315.00	561.00
iv. Por estacionarse en sentido contrario	350.00	631.00
v. Por estacionarse frente a rampas especiales de acceso a la banqueta para discapacitados	1,402.00	2,453.00
vi. Por estacionarse en la zona de ascenso y descenso de pasajeros de vehículos de servicio público	350.00	631.00
vii. Por dejar el motor de la motocicleta encendido al estacionarla y descender de la misma	315.00	561.00
viii. Por estacionar el vehículo sobre aceras, andadores, camellones, jardines u otras vías públicas	350.00	631.00
ix. Por estacionarse en cajones para discapacitados	1,402.00	2,453.00
E) EQUIPO Y DISPOSITIVOS PARA MOTOCICLETAS		
i. Por circular sin encender los faros delanteros y luces posteriores	350.00	631.00
ii. Por no encender las luces direccionales al cambiar de carril, en las vías de dos o más carriles de un mismo sentido	350.00	631.00
iii. Por no emplear las luces direccionales para indicar cambios de dirección o en paradas momentáneas o estacionamiento de emergencia con	350.00	631.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

iv. advertencia		
v. Por no revisar las condiciones mecánicas del vehículo que manejen así como su equipo	315.00	561.00
vi. Por carecer de faro principal, no funcionar o portarlo incorrectamente cuando se encuentre circulando de noche	596.00	1051.00
vii. Por carecer de lámpara o reflejante posterior, luces direccionales o intermitentes	315.00	561.00
viii. Por no usar casco protector en la cabeza el conductor y su pasajero	631.00	1051.00
F) PLACAS O PERMISOS PARA TRANSITAR		
i. Por circular sin placa	421.00	841.00
ii. Por no colocar las placas en los lugares establecidos por el fabricante de la motocicleta	315.00	561.00
iii. Por no portar la tarjeta de circulación	561.00	1051.00
iv. Por circular con placas de otra entidad que se encuentren vencidas	350.00	631.00
G) SEÑALES		
i. Por no obedecer las señales preventivas	386.00	631.00
ii. Por no obedecer las señales restrictivas	456.00	841.00
iii. Por no obedecer la señal de alto, siga o preventiva cuando así lo indique el semáforo o cualquier otra señal	876.00	1,402.00
iv. Por transitar por vialidades o carriles donde lo prohíba el señalamiento	596.00	1,051.00
H) VELOCIDAD		
i. Por realizar actos de acrobacia	456.00	841.00
ii. Por efectuar carreras o arrancones en la vía pública	1,542.00	2,243.00
iii. Por no usar casco y anteojos protectores, el conductor y su acompañante, en su caso	1,051.00	1,402.00
iv. Por no tomar oportunamente el carril correspondiente al dar vuelta a la izquierda o derecha	596.00	701.00
v. Por transitar sobre las aceras y áreas reservadas para peatones	600.00	750.00
vi. Por viajar más personas de las autorizadas en la tarjeta de circulación	1,051.00	1,402.00
vii. Por asirse o sujetar su motocicleta a otro vehículo que transite por la vía pública	600.00	750.00
viii. Por llevar carga que dificulte su visibilidad, equilibrio o adecuada operación o constituya un peligro para sí u otros usuarios de la vía pública	600.00	750.00
MOTOTAXI		
A) CIRCULACIÓN		



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

i. Por retirarse del lugar del accidente y no dar aviso a las autoridades competentes	456.00	912.00
ii. Por no retirar de la vía pública el vehículo accidentado, así como los residuos o cualquier otro material esparcido	228.00	456.00
iii. Por participar en un accidente de tránsito en el que se produzcan hechos que pudieran configurar delito	684.00	1,292.00
iv. Por conducir sobre una isleta, camellón o sus marcas de aproximación	456.00	760.00
v. Por violar las disposiciones relativas a las preferencias de paso al incorporarse a cualquier vía, al pasar cualquier cruceo o al rebasar	380.00	760.00
vi. Por violar las disposiciones relativas al cambio de carril, al dar vuelta a la izquierda, derecha o en "U"	380.00	760.00
vii. Por no respetar el carril derecho, así como el de contraflujo exclusivo para vehículos de transporte público	456.00	760.00
viii. Por circular en sentido contrario	456.00	836.00
ix. Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentran circulando en una glorieta	304.00	532.00
x. Por no circular a la derecha del eje de las vías cuando se transite por una vía angosta	380.00	760.00
xi. Por rebasar vehículos u otra motocicleta por el acotamiento	456.00	912.00
xii. Por no conservar su derecha o aumentar la velocidad cuando otro vehículo intente rebasarlo	456.00	912.00
xiii. Por rebasar sin cerciorarse de que ningún conductor cuando le siga haya iniciado la misma maniobra	304.00	608.00
xiv. Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando sea posible hacerlo en uno del mismo sentido de circulación	456.00	760.00
xv. Por no ceder el paso a vehículos que se acerquen en sentido contrario cuando el carril derecho este obstruido	456.00	760.00
xvi. Por rebasar por el carril de circulación contrario, cuando no haya clara visibilidad o cuando no esté libre de tránsito en una longitud suficiente para permitir efectuar la maniobra sin riesgo	456.00	760.00
xvii. Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, para adelantar hileras de vehículos	456.00	760.00
xviii. Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando la raya de pavimento sea continua	456.00	760.00
xix. Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando el vehículo que le precede haya iniciado una maniobra de rebase	456.00	760.00
xx. Por dar vuelta en un cruceo sin ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo	456.00	760.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

xxi. Por dar vuelta a la derecha sin tomar oportunamente el carril del extremo derecho o por no ceder el paso a los vehículos que circulen a la calle que se incorporen	456.00	760.00
xxii. Por conducir sin la licencia o permiso específico para el tipo de unidad	456.00	836.00
xxiii. Por conducir con licencia o permiso vencido cuando su vencimiento no exceda de treinta días	152.00	460.00
xxiv. Por conducir con licencia o permiso vencido cuando su vencimiento exceda de treinta días	456.00	912.00
xxv. Por conducir sin tarjeta de circulación	152.00	836.00
xxvi. Por permitir el titular de la licencia o permiso, que esta sea utilizada por otra persona y el vehículo no tenga tarjeta de circulación	456.00	912.00
xxvii. Por no hacer alto para ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo de los cruceros o zonas marcadas para su paso	532.00	988.00
xxviii. Por efectuar en la vía pública carrera y arrancones	1,596.00	2,508.00
xxix. Por realizar actos que constituyan obstáculo para el tránsito de peatones y vehículos o poner en peligro a las personas o por causar daños a las propiedades públicas o privadas	456.00	912.00
xxx. Por manejar sin precaución	456.00	912.00
xxxi. Por conducir con licencia o permiso cancelado por resolución de Autoridad competente	760.00	1,520.00
xxxii. Por obstaculizar los pasos destinados para los peatones discapacitados	760.00	1,216.00
xxxiii. Por negarse a entregar documentos oficiales, la placa de circulación en caso de infracción	456.00	912.00
xxxiv. Por conducir en estado de ebriedad	1,216.00	3,952.00
xxxv. Por conducir llevando a otra persona en el asiento del conductor	228.00	456.00
xxxvi. Por manejar estando bajo el efecto de drogas, enervantes o psicotrópicos	1,596.00	2,508.00
xxxvii. Por circular a más de 20 kilómetros por hora dentro del perímetro de los centros de población, centro educativo, deportivo, hospitales e iglesias	532.00	1,064.00
xxxviii. Por no seguir las indicaciones de las marcas y señales que regulan el tránsito en la vía pública y las que hagan los agentes viales	532.00	1,064.00
xxxix. Por pasarse las señales rojas o ámbar de los semáforos	988.00	1,672.00
xl. Por no hacer alto total y rebasar la línea de paso, obstruyendo el paso a peatones que transiten por museos, centros deportivos, parques, hospitales y edificios públicos	532.00	1,064.00
xli. Por no circular por el centro del carril	304.00	760.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

B) ESTACIONAMIENTO		
i. Por estacionarse en lugares prohibidos	228.00	380.00
ii. Por estacionarse en más de una fila	380.00	760.00
iii. Por estacionarse frente a una entrada de vehículo, excepto la de su domicilio	380.00	760.00
iv. Por estacionarse en sentido contrario	456.00	760.00
v. Por estacionarse frente a rampas especiales de acceso a la banqueta para discapacitados	456.00	760.00
vi. Por estacionarse en la zona de ascenso y descenso de pasajeros de vehículos de servicio público	456.00	760.00
vii. Por dejar el motor de la motocicleta encendido al estacionarla y descender de la misma	380.00	760.00
viii. Por estacionarse en aceras, camellones, andadores y otras vías reservadas a los peatones	380.00	760.00
C) LUCES		
i. Por circular sin encender los faros delanteros y luces posteriores	456.00	760.00
ii. Por no encender las luces direccionales al cambiar de carril, en las vías de dos o más carriles de un mismo sentido	456.00	760.00
iii. Por no emplear las luces direccionales para indicar cambios de dirección o en paradas momentáneas o estacionamiento de emergencia con advertencia	456.00	760.00
iv. Por no revisar las condiciones mecánicas del vehículo que manejen así como su equipo	380.00	760.00
v. Por carecer de faro principal, no funcionar o portarlo incorrectamente cuando se encuentre circulando de noche	684.00	1,216.00
vi. Por carecer de lámpara o reflejante posterior, luces direccionales o intermitentes.	380.00	760.00
D) PERMISO PARA CIRCULAR O REGULARACION		
i. Por circular sin permiso	912.00	1,672.00
E) SEÑALES		
i. Por no obedecer las señales restrictivas	532.00	1,064.00
ii. Por no obedecer la señal de alto, siga o preventiva cuando así lo indique el semáforo o cualquier otra señal	684.00	988.00
iii. Por transitar por vialidades o carriles donde lo prohíba el señalamiento	684.00	1,216.00
F) VELOCIDAD		
i. Por no tomar oportunamente el carril correspondiente al dar vuelta a la izquierda o derecha	456.00	836.00
ii. Por transitar sobre las aceras y áreas reservadas para peatones	456.00	836.00
iii. Por viajar más personas de las autorizadas en el	532.00	1,064.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

permiso		
iv. Por asirse o sujetar su motocarro a otro vehículo que transite por la vía pública	456.00	760.00
v. Por llevar carga que dificulte su visibilidad, equilibrio o adecuada operación o constituya un peligro para sí u otros usuarios de la vía pública	456.00	760.00
vi. Por no colocar las placas en los lugares establecidos por el fabricante de la motocicleta	304.00	608.00
vii. Por circular con placas de otra entidad que se encuentren vencidas	380.00	608.00
viii. Por violación a las disposiciones relativas al aproximamiento de los vibradores	456.00	912.00
ix. Por no circular sobre la extrema derecha cuando viaja con otras personas además del conductor, o transporta carga	304.00	608.00

Artículo 74.- El Municipio percibirá ingresos por faltas de carácter fiscal, de conformidad con lo establecido en el Libro Quinto, Título Primero del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 75.- El Municipio percibirá ingresos derivados de las sanciones por falta de pago oportuno de créditos fiscales:

Artículo 76.- Las tasas de recargos por incumplimiento oportuno de créditos fiscales y por permisos o prórrogas para pagos en parcialidades, deberán ser diferentes, siendo más elevada la que corresponda al incumplimiento oportuno del pago de créditos fiscales, pero en ningún caso, ninguna de las dos tasas deberá ser inferior al costo porcentual promedio del costo financiero de los recursos que señale anualmente el Banco de México.

Artículo 77.- Los aprovechamientos derivados de concesiones, herencias, legados y donaciones serán admitidos a beneficio de inventario.

Artículo 78.- La percepción de aprovechamientos derivados de adjudicaciones judiciales y administrativas deberá sujetarse a las disposiciones del Código Civil para el Estado de Oaxaca y Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, respectivamente.

Artículo 79.- Respecto de los aprovechamientos derivados de subsidios de organismos públicos y privados se estará a lo dispuesto en los convenios o compromisos que se establezcan y que den origen a dichos subsidios.

Artículo 80.- Para los aprovechamientos provenientes de multas impuestas por autoridades administrativas federales no fiscales y derechos por el otorgamiento de la concesión y por el goce de la zona federal marítimo-terrestre, se atenderá a lo dispuesto en el convenio de



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

colaboración administrativa, en materia fiscal federal suscrito por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca.

Artículo 81.- Los aprovechamientos a que se refiere este capítulo, deberán ingresar al erario municipal, tratándose de numerario o al inventario de bienes patrimoniales tratándose de bienes muebles o inmuebles, en un plazo no mayor de setenta y dos horas.

TÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES, APORTACIONES y CONVENIOS CAPÍTULO PRIMERO PARTICIPACIONES

Sección Única Participaciones.

Artículo 82.- El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, respectivamente.

CAPÍTULO SEGUNDO APORTACIONES

Sección Única. Aportaciones Federales.

Artículo 83.- Los Municipios percibirán recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO TERCERO CONVENIOS

Sección Única. Convenios Federales, Estatales y Particulares.

Artículo 84.- Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

TRANSITORIOS

Primero. - La presente Ley entrará en vigor el día uno de enero del año dos mil veinte.

Segundo. - Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el Convenio de Colaboración y Coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

Tercero. - Los ingresos de ejercicios fiscales anteriores que se encuentren pendientes de cobro, al momento de la entrada en vigor de la presente Ley, se cobrarán conforme a lo establecido en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Cuarto. - Las reformas a la presente Ley, deberán presentarse como iniciativa con proyecto de Decreto, ante el Honorable Congreso del Estado para su aprobación.

En cumplimiento con lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Norma para



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, el Acuerdo por el que se emite la Clasificación por Fuente de Financiamiento y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, publicados el 11 de octubre de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, se incluyeron los objetivos anuales, estrategias y metas, **Anexo I**, las proyecciones de ingresos a tres años, adicional al Ejercicio Fiscal en cuestión, **Anexo II**, los resultados de los ingresos a tres años, adicional al Ejercicio Fiscal en cuestión, **Anexo III**, el Clasificador por Rubro de Ingresos, **Anexo IV**, el Calendario de Ingresos base mensual, **Anexo V**.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN ANTONIO DE LA CAL DISTRITO DEL CENTRO, DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

Anexo I

Municipio de San Antonio de la Cal, Distrito Centro, Oaxaca.		
Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública		
Objetivo Anual	Estrategias	Metas
Recaudar ingresos predial	Realizar descuentos a ciudadanos mayores de 60 años,	Incremento de recurso fiscal
	Condonar recargos de años anteriores	Incremento de recurso fiscal
Recaudar ingresos de uso doméstico de agua potable	Cuota accesible a los ciudadanos	Incremento de recurso fiscal

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de San Antonio de la Cal, Distrito del Centro, para el Ejercicio Fiscal 2020.

Anexo II

Municipio de San Antonio de la Cal, Distrito Centro, Oaxaca.			
Proyecciones de Ingresos (Pesos)			
(Cifras Nominales)			
Concepto		2020	2021
1	Ingresos de Libre Disposición	23,358,212.00	23,398,196.64
A	Impuestos	1,376,500.00	1,350,539.50
B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	C	Contribuciones de Mejoras	300,000.00	300,900.00
	D	Derechos	1,550,000.00	1,554,650.00
	E	Productos	15,000.00	15,045.00
	F	Aprovechamientos	25,000.00	25,075.00
	G	Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	0.00	0.00
	H	Participaciones	20,091,712.00	20,151,987.14
	I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00
	J	Transferencias	0.00	0.00
	K	Convenios	0.00	0.00
	L	Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00
2		Transferencias Federales Etiquetadas	32,395,374.81	32,492,560.93
	A	Aportaciones	32,395,372.81	32,492,558.93
	B	Convenios	2.00	2.00
	C	Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00
	D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00
	E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3		Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
	A	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
4		Total de Ingresos Proyectados	55,753,586.81	55,890,757.57
		<i>Datos informativos</i>	0.00	0.00
1		Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	23,358,212.00	23,398,196.64
2		Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	32,395,374.81	32,492,560.93



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

3	Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00
---	---	------	------

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de San Antonio de la Cal, Distrito Centro, para el Ejercicio Fiscal 2020.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Anexo III

Municipio de San Antonio de la Cal, Distrito Centro, Oaxaca.			
Resultados de Ingresos (Pesos)			
Concepto		2018	2019
1	Ingresos de Libre Disposición	46,213,318.85	23,031,255.33
	A Impuestos	1,571,406.60	1,218,542.52
	B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00
	C Contribuciones de Mejoras	450,000.00	284,681.25
	D Derechos	2,012,292.09	1,409,237.66
	E Productos	25,114.52	10.00
	F Aprovechamiento	19,806.00	27,171.90
	G Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios	0.00	0.00
	H Participaciones	42,134,699.64	20,091,612.00
	I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00
	J Transferencias	0.00	0.00
	K Convenios	0.00	0.00
	L Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00
2	Transferencias Federales Etiquetadas	32,171,431.90	35,485,372.81
	A Aportaciones	29,171,431.90	32,395,372.81
	B Convenios	3,000,000.00	3,090,000.00
	C Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00
	D Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00
	E Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
	A Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

4	Total de Resultados de Ingresos	73,384,750.75	58,516,628.14
	Datos Informativos		
1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	46,213,318.85	23,031,255.33
2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	32,171,431.90	35,485,372.81
3	Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de San Antonio de la Cal, Distrito Centro, para el Ejercicio Fiscal 2020.

Anexo IV

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			55,753,586.81
INGRESOS DE GESTIÓN			3,266,500.00
Impuestos	Recursos fiscales	Corrientes	1,376,500.00
Impuestos sobre los ingresos	Recursos fiscales	Corrientes	96,500.00
Impuestos sobre el patrimonio	Recursos fiscales	Corrientes	1,280,000.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	Recursos fiscales	Corrientes	0.00
Accesorios de Impuesto	Recursos fiscales	Corrientes	0.00
Impuestos no comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, causados en Ejercicios Fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago.	Recursos fiscales	Corrientes	0.00
Contribuciones de mejoras	Recursos fiscales	Corrientes	300,000.00
Contribuciones de mejoras por obras publicas	Recursos fiscales	Corrientes	300,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Contribuciones de mejores no comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, causados en Ejercicios Fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago.	Recursos fiscales	Corrientes	0.00
Derechos	Recursos fiscales	Corrientes	1,550,000.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público.	Recursos fiscales	Corrientes	150,000.00
Derechos por prestación de servicios	Recursos fiscales	Corrientes	1,400,000.00
Accesorios de Derechos	Recursos fiscales	Corrientes	0.00
Derechos no comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, causados en Ejercicios Fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago.	Recursos fiscales	Corrientes	0.00
Productos	Recursos fiscales	Corrientes	15,000.00
Productos	Recursos fiscales	Corrientes	15,000.00
Productos no comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, causados en Ejercicios Fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago.	Recursos fiscales	Corrientes	0.00
Aprovechamientos	Recursos fiscales	Corrientes	25,000.00
Aprovechamientos	Recursos fiscales	Corrientes	25,000.00
Aprovechamientos Patrimoniales	Recursos fiscales	De capital	0.00
Accesorios de Aprovechamientos	Recursos fiscales	Corrientes o de capital	0.00
Aprovechamientos no comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, causados en Ejercicios Fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago.	Recursos fiscales	Corrientes	0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	Recursos federales	Corrientes	52,487,086.81
Participaciones	Recursos federales	Corrientes	20,091,712.00
Fondo General de Participaciones	Recursos federales	Corrientes	10,315,882.00
Fondo de Fomento Municipal	Recursos federales	Corrientes	8,101,737.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Fondo Municipal de Compensaciones	Recursos federales	Corrientes	623,116.00
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel	Recursos federales	Corrientes	392,292.00
ISR sobre Salarios	Recursos federales	Corrientes	100.00
Participaciones por Impuestos Especiales	Recursos federales	Corrientes	111,616.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	Recursos federales	Corrientes	462,531.00
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	Recursos federales	Corrientes	65,907.00
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	Recursos federales	Corrientes	18,531.00
Aportaciones	Recursos federales	Corrientes	32,395,372.81
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	Recursos federales	Corrientes	16,614,243.23
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.	Recursos federales	Corrientes	15,781,129.58
Convenios	Recursos federales	Corrientes	2.00
Programas Federales	Recursos federales	Corrientes	1.00
Programas Estatales	Recursos estatales	Corrientes	1.00
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	Recursos estatales	Corrientes	0.00
Fondo Distintos de Aportaciones	Recursos federales	Corrientes	0.00
Ingresos derivados de financiamientos	Financiamientos internos	Fuentes Financieras	0.00
Financiamiento Interno	Financiamientos	Fuentes	0.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	internos	Financieras	
--	----------	-------------	--

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de San Antonio de la Cal, Distrito Centro, para el Ejercicio Fiscal 2020.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Anexo V

Calendario de Ingresos Base Mensual para el Ejercicio Fiscal 2020

CONCEPTO	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Ingresos y Otros Beneficios	55,753,586.8 ₁	1,946,556.0 ₀	4,923,070.3 ₆	4,923,070.3 ₆	4,923,070.3 ₆	4,923,069.3 ₆	4,923,068.3 ₆	4,923,068.3 ₆	4,923,068.3 ₆	4,922,969.3 ₆	4,922,968.3 ₆	4,922,968.2 ₉	4,576,639.2 ₀
Impuestos	1,376,500.00	114,712.00	114,708.00	114,708.00	114,708.00	114,708.00	114,708.00	114,708.00	114,708.00	114,708.00	114,708.00	114,708.00	114,708.00
Impuestos sobre los Ingresos	1,376,500.00	114,712.00	114,708.00	114,708.00	114,708.00	114,708.00	114,708.00	114,708.00	114,708.00	114,708.00	114,708.00	114,708.00	114,708.00
Impuestos sobre el Patrimonio	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Accesorios de Impuestos	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Impuestos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Contribuciones de mejoras	300,000.00	25,000.00	25,000.00	25,000.00	25,000.00	25,000.00	25,000.00	25,000.00	25,000.00	25,000.00	25,000.00	25,000.00	25,000.00
Contribución de mejoras por Obras Públicas	300,000.00	25,000.00	25,000.00	25,000.00	25,000.00	25,000.00	25,000.00	25,000.00	25,000.00	25,000.00	25,000.00	25,000.00	25,000.00
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos vigentes, causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Derechos	1,550,000.00	129,200.00	129,200.00	129,200.00	129,200.00	129,200.00	129,200.00	129,200.00	129,200.00	129,100.00	129,100.00	129,100.00	129,100.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	150,000.00	12,500.00	12,500.00	12,500.00	12,500.00	12,500.00	12,500.00	12,500.00	12,500.00	12,500.00	12,500.00	12,500.00	12,500.00
Derechos por Prestación de Servicios	1,400,000.00	116,700.00	116,700.00	116,700.00	116,700.00	116,700.00	116,700.00	116,700.00	116,700.00	116,600.00	116,600.00	116,600.00	116,600.00
Accesorios de Derechos	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Derechos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Productos	15,000.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00
Productos	15,000.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00
Productos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Aprovechamientos	25,000.00	2,084.00	2,084.00	2,084.00	2,084.00	2,083.00	2,083.00	2,083.00	2,083.00	2,083.00	2,083.00	2,083.00	2,083.00
Aprovechamientos Patrimoniales	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Accesorios de Aprovechamientos	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Aprovechamientos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigentes, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	52,487,086.81	1,674,310.00	4,650,828.36	4,650,828.36	4,650,828.36	4,650,828.36	4,650,827.36	4,650,827.36	4,650,827.36	4,650,828.36	4,650,827.36	4,650,827.29	4,304,498.28
Participaciones	20,091,712.00	1,674,310.00	1,674,310.00	1,674,310.00	1,674,310.00	1,674,309.00	1,674,309.00	1,674,309.00	1,674,309.00	1,674,309.00	1,674,309.00	1,674,309.00	1,674,309.00
Aportaciones	32,395,372.81	0.00	2,976,518.36	2,976,518.36	2,976,518.36	2,976,518.36	2,976,518.36	2,976,518.36	2,976,518.36	2,976,518.36	2,976,518.36	2,976,518.29	2,630,189.28
Convenios	2.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.00	0.00	0.00	0.00	1.00	0.00	0.00	0.00
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Ingresos derivados de Financiamientos	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Endeudamiento interno	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de San Antonio de la Cal, Distrito Centro, para el Ejercicio Fiscal 2020.



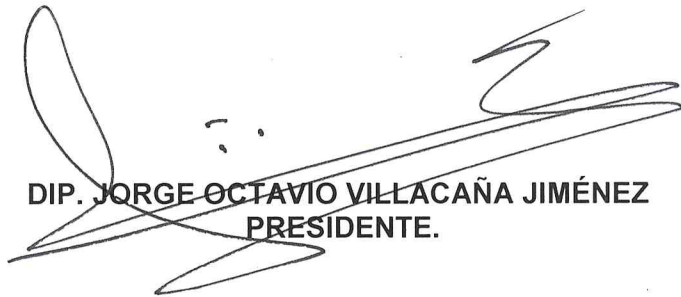
GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 975

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL RECINTO LEGISLATIVO DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 23 de diciembre de 2019.



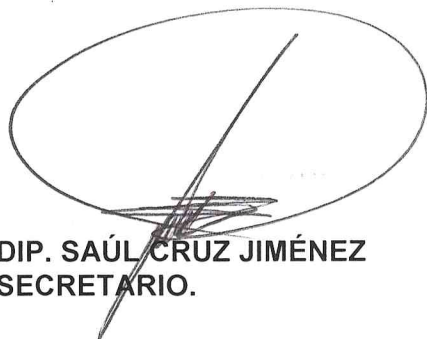
DIP. JORGE OCTAVIO VILLACAÑA JIMÉNEZ
PRESIDENTE.



DIP. MIGDALIA ESPINOSA MANUEL
SECRETARIA.



DIP. INÉS LEAL PELÁEZ
SECRETARIA.



DIP. SAÚL CRUZ JIMÉNEZ
SECRETARIO.